

BOLETIN JUDICIAL

ORGANO DEL DEPARTAMENTO DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA

AÑO LVI

San José, Costa Rica, martes 16 de mayo de 1950

1er. semestre

Nº 107

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Nº 9.

Sala de Casación.—San José, a las quince horas y quince minutos del día trece y uno de enero de mil novecientos cincuenta.

Juicio ordinario seguido en el Juzgado Civil de Hacienda, por Santiago Durán Segura, mayor de edad, casado, comerciante, vecino de esta ciudad, contra El Estado, representado por la Procuraduría General de la República.

Resultando:

1º—La acción es para que se declare: 1) que El Estado es responsable, por falta de la debida vigilancia y control de sus empleados, a título de daños y perjuicios, y junto con intereses a favor del actor, de las dos cuentas que le fueron transmitidas por empleados de la bodega de maderas del Taller de Obras Públicas; y 2) que El Estado debe pagar al actor ambas costas del juicio.

2º—La parte demandada contestó negativamente la acción y opuso la excepción de falta de personería ad causam.

3º—El Juez, Licenciado Jiménez Arana, en sentencia dictada a las dieciséis horas del día nueve de junio del año próximo pasado, declaró con lugar la excepción opuesta e improcedente en todos sus extremos la demanda, con ambas costas a cargo del actor con fundamento en las siguientes consideraciones: "I.—Sobre hechos probados de la acción: Que de influencia en la resolución del presente juicio, se han comprobado en autos los siguientes hechos: a) que al negocio del actor se presentó el señor Carlos Sanz, que en aquel entonces fungía como empleado de la bodega de maderas de Obras Públicas, a solicitarle que le comprara dos cuentas por madera entregada a dicho departamento, una con fecha veintinueve de diciembre de mil novecientos cuarenta y uno, y otra de dos de marzo de mil novecientos cuarenta y dos, por valor de cinco mil setenta y cinco y tres mil seiscientos colones respectivamente, no habiendo tenido el señor Durán ningún inconveniente en comprárselas, puesto que, según él, se las ofrecía con el sello y refrendo del departamento respectivo; b) que las cuentas mencionadas no fueron canceladas al señor Durán, y al reclamar, se le dijo que el sello y firmas que cubrían las cuentas habían sido puestas abusivamente por el empleado de la bodega de maderas que se las había transmitido; y c) que las cuentas suman la cantidad de ocho mil seiscientos setenta y cinco colones, suma en que el actor estimase perjudicado (ver declaraciones de los testigos José Leoncio Torres Gutiérrez y Emilio Romero Salas a los folios 26 y 30 respectivamente y documentos presentados con la demanda consistentes en las cuentas que le fueron vendidas al señor Durán). II.—Fundamenta el actor su demanda en el párrafo 3º del artículo 1048 del Código Civil que literalmente dice: "El que encarga a una persona del cumplimiento de uno o muchos actos, está obligado a escoger una persona apta para ejecutarlos y a vigilar la ejecución en los límites de la diligencia de un buen padre de familia; y si descuidare esos deberes, será responsable solidariamente de los perjuicios que su encargado causare a un tercero con una acción violatoria del derecho ajeno, cometida con mala intención o por negligencia en el desempeño de sus funciones, a no ser que esa acción no se hubiere podido evitar con todo y la debida diligencia en vigilar". Ahora bien: de la prueba aportada a los autos se desprende que el medio que usó el señor Sanz para consumir su estafa al señor Durán fué la falsificación de firmas y el uso abusivo del sello del Taller de Obras Públicas, lo que, a no dudarlo, coloca el caso fuera de la órbita del artículo 1048 del Código Civil, que no puede ser aplicable en perjuicio del Estado como lo pretende el actor en la presente litis, ya que la persona que cometió la estafa, si para hacerlo se prevaleció de su condición de empleado del Taller de Obras Públicas, al consumir el hecho no procedió en el ejercicio de las funciones propias de su cargo, sino perpetrando deliberadamente un acto delictuoso,

de cuyos resultados no puede responder El Estado. Las cuentas que se le vendieron al señor Durán eran a favor del señor Fernando Figuls y no a favor del señor Sanz, de modo que, si el actor se las compró a este último señor, que por su condición de empleado de Obras Públicas no tenía por qué andarlas vendiendo, y no al señor Figuls que aparecía como su dueño, la lesión patrimonial por él sufrida ha provenido única y exclusivamente de su equivocación y falta de tacto en los negocios, al aceptar como buenas y eficaces cuentas que no tenían ningún valor, y no a falta de vigilancia del Estado en los actos del señor Sanz, razones por las que, su demanda no puede encontrar sustento en el precitado precepto legal. En el juicio ordinario establecido por Talía Rojas Blanco, en cobro de unos giros extendidos por duplicado, el Tribunal de Casación por sentencia dictada a las diez y veinte minutos de la mañana del diecinueve de abril de mil novecientos treinta y siete, dijo: "Que el expresado artículo 1048 al declarar la responsabilidad del Estado por las razones que expresa la sentencia ha sido mal aplicado, pues para que esa responsabilidad resulte es necesario que el acto delictuoso o cuasidelictuoso que cause el daño, haya sido cometido por el empleado dentro de las funciones para las cuales está designado (artículo 207, inciso 1º del Código Penal). En el caso, no era oficio propio del funcionario la negociación de giros suyos o de terceras personas, de manera que al hacer la operación con la demandante procedió como particular". Si en la forma expuesta se han pronunciado los Tribunales tratándose de giros extendidos por un funcionario autorizado legalmente para hacerlo, no cabe duda acerca del resultado del reclamo del señor Durán fundado en documentos en que no hay más autenticidad que la del sello de la oficina indebidamente usado para consumir la estafa. III.—Excepción de falta de personería ad causam. Esta excepción opuesta por El Estado, que en el fondo implica una petición para que se declare que el actor del presente negocio carece de derecho para entablar su acción, a juicio del infrascripto Juez es el caso de declararla procedente por estar bien planteada, pues del análisis de los documentos presentados con la demanda y de las alegaciones que se hacen en la misma, se llega fácilmente a la conclusión de que si bien el actor estuvo en condiciones de entablar la presente litis ejercitando su derecho de acción, no tiene derecho alguno concreto que le pueda servir de soporte a su demanda, porque El Estado conforme se ha declarado, es completamente ajeno a la responsabilidad solidaria que con fundamento en el artículo 1048 del Código Civil le reclama el actor".

4º—La Sala Primera Civil, integrada por los Magistrados Iglesias, Valle, y Golcher, en fallo de las quince horas y veinte minutos del día cinco de octubre último, confirmó el de primera instancia, y al efecto consideró: "I.—Del daño civil irrogado al señor Durán con el delito cometido por individuos que trabajaban en la bodega de maderas del Taller de Obras Públicas, en la forma relatada por el testigo José Leoncio Torres Gutiérrez al folio 26 de este expediente, no es responsable El Estado. Según dicho testimonio el que era empleado y jefe de la misma bodega, señor Carlos Sanz, propuso a Durán cederle unas cuentas, por madera que aquél decía haber sido recibida ya para Obras Públicas, cuyas cuentas el segundo le compró, quedando dos de ellas en descubierto. Emilio Romero Salas declara de conformidad con lo expuesto (folio 30), expresando que en su oportunidad le dijo al señor Durán que "si no le daba miedo hacer esa clase de transacciones", a lo que el actor le respondió que ya en otras ocasiones había hecho negocios parecidos con el mismo señor Sanz. El actor sabe que la madera correspondiente a las cuentas rehusadas no se entregó al Gobierno (folio 34) y no obstante eso tales cuentas se formalizaron con los sellos de la oficina, que implicaban constancia de recibo, haciéndose precisa, además, la firma legítima del acreedor señor Fernando Figuls para autorizar la transacción, ya en el terreno de los intereses privados. II.—Resulta irregular del todo esa cesión de cuentas no autorizada a funcionarios o empleados como emisión de aquellos actos que le son propios, enteramente ajena a las funciones del empleado, por cuyo motivo es aplicable al caso la doctrina del Tribunal de Casación, e

improcedente la gestión del actor en contra del Estado, con base en la excepción acogida por el señor Juez".

5º—El actor formula recurso de casación contra lo resuelto por la Sala de instancia, y en su respectivo libelo alega: La sentencia da por cierto que efectivamente fui víctima de un delito cometido por funcionarios públicos que me cedieron cuentas por cantidades de madera que debían haber sido entregadas en los depósitos del Taller de Obras Públicas, y sin embargo, se deja de aplicar el artículo 1048 del Código Civil, según el cual le cabe responsabilidad al Estado por los daños que causen a los particulares los empleados y funcionarios públicos que son sus delegados. Se ha violado, pues, esa disposición legal, lo cual da lugar al recurso de casación por la nulidad de fondo alegada, al tenor de los artículos 902 inciso 1º y 903 inciso 1º del Código de Procedimientos Civiles. Y al amparo de esas disposiciones legales solicito se case el fallo recurrido y en su lugar se dicte sentencia en cuanto al fondo acogiendo la demanda con ambas costas a cargo de la parte demandada. De la propia redacción de la sentencia consta el motivo más que justificativo para reclamar mi derecho, al amparo de leyes claras cuya aplicación ha hecho en el sentido que yo pido se apliquen, el propio Tribunal de Casación, de manera que al rechazar mi demanda con ambas costas, se ha violado además el artículo 1027 en relación con el 1028 del Código de Procedimientos Civiles, condenatoria que al resolver este recurso debe desaparecer absolviéndome (véase sentencia de Casación Nº 23 de 10.45 horas del 31 de marzo de 1949. "Boletín Judicial" de 2 de julio), como lo reclamo expresamente".

6º—En la sustanciación del juicio se han cumplido las prescripciones legales.

Redacta el Magistrado Elizondo; y

Considerando:

I.—Que el artículo 1048 del Código Civil, contiene seis párrafos que establecen normas jurídicas distintas. El recurrente no indica cuál de esas reglas legales es la que ha sido violada por la Sala de instancia. Adolece, pues, el recurso del defecto de imprecisión, el cual es bastante de acuerdo con el artículo 910 del Código de Procedimientos Civiles para declararlo sin lugar.

II.—Admitiendo que la disposición legal violada a que se refiere el recurso sea la del párrafo 3º de dicho artículo, por ser en ella que se apoya la demanda, esta Corte considera que no existe tal infracción por las siguientes razones: Dicho párrafo estatuye: "El que encarga a una persona del cumplimiento de uno o muchos actos, está obligado a escoger a una persona apta para ejecutarlos y a vigilar la ejecución en los límites de la diligencia de un buen padre de familia, y si descuidare esos deberes, será responsable solidariamente de los perjuicios que su encargado causare a un tercero con una acción violatoria del derecho ajeno, cometida con mala intención o por negligencia en el desempeño de sus funciones, a no ser que esa acción no se hubiere podido evitar con todo y la debida diligencia en vigilar". La responsabilidad que incumbe a una persona, por el hecho de otra, a quien ha encomendado uno o varios actos, deriva de no haberla escogido apta para esas funciones y de no haber vigilado la ejecución de las mismas, dentro de los límites de la prudencia humana, dando como resultado el descuido de esos deberes, la responsabilidad del comitente por el daño producido por el encargado dentro del radio de acción de las funciones que cumple. Pero si la acción dañosa de éste, delictuosa o cuasidelictuosa, no emana de los actos que está obligado a realizar en razón del encargo, sino que resulta de actos propios suyos, desvinculados de las funciones que se le han encomendado, la responsabilidad no alcanza al comitente. Esa doctrina tiene apoyo en el artículo 137 inciso 6º del Código Penal, que especialmente la concreta al Estado (caso sub-judice), a las Municipalidades y demás instituciones sometidas a la tutela de éstas, y en la jurisprudencia de esta Corte, sentada en la sentencia de 10 y 20 minutos de la mañana del 19 de abril de 1937, que cita en su fallo el Juez de primera instancia.

III.—Habiendo los tribunales de instancia estimado, para absolver al Estado de la responsabilidad solidaria que le demanda el actor, que el Jefe de la Bodega del Departamento de Obras Públicas Carlos

Considerando:

La mayoría del tribunal integrado para conocer de este asunto, se inclinó por la absolución. Tomóse en cuenta que las pruebas traídas dejan duda y por lo mismo hacen difícil llegar a una conclusión condenatoria. El señor Blanco en su posición desempeñada por largos años en la Auditoría de Hacienda, tenía obligatoriamente que trabajar fuera del tiempo reglamentario y además debía manejar algunos dineros para la indispensable caja chica de esa sección. Claramente justificada vino después una intervención que obligara esta demanda, pero al final de ella lo que los autos contienen hacen incierta una opinión definida y ya hemos mantenido el criterio constante de que ante tal eventualidad el fallo preferiblemente ha de ser en pro de la instancia. Resolver de otra manera podría justificar situaciones múltiples de injusticia. Tal vez este comentario ha de completarse anotando el hecho cierto que informa el proceso y que deja ver al señor Blanco como un funcionario público laborioso que después de 30 años de servicios apenas ha podido adquirir un pequeño lote de terreno, sin contar con otro bien. Debemos asimismo recalcar que por haber motivos justificados para intervenir no podrían plantearse reclamos de daños y perjuicios contra el Fisco por hechos relacionados con esa situación y con la demanda.

Por tanto: Declárase con lugar esta demanda y en consecuencia se ordena la inmediata desintervención del señor Alfredo Blanco Calvo, debiendo expedirse las órdenes de estilo con inclusión de los nombres de parientes afectados conforme a la Ley de Probidad número cuarenta y uno de dos de junio del año pasado. Por intervención o por esta demanda no caben reclamos de daños y perjuicios contra el Estado. Publíquese en el "Boletín Judicial".—Jorge Calvo A.—F. Lorenz B.—Horacio Laporte.—Octavio Jiménez. José J. Salazar.—J. M. Calvo M., Srío.

Los suscritos salvamos el voto así: La demanda del señor Blanco sería procedente si no hubiera recibido la suma de doce mil colones que el Estado le pagó sin causa, mediante el pretexto de "servicios extraordinarios", pues no tenían ese carácter los auditorajes que el actor efectuó en dependencias estatales que recaudaban fondos, puestos que las funciones de aquél eran precisamente las de Auditor de Hacienda, cargo que lógicamente exigía la mayor responsabilidad y diligencia en cuanto al manejo de asuntos fiscales. En consecuencia, el actor está obligado a reintegrar aquella suma.—José J. Salazar.—F. Lorenzo B.—J. M. Calvo M., Srío.

Tribunal de Probidad.—San José, a las ocho horas del trece de setiembre de mil novecientos cuarenta y nueve.

El presente juicio de probidad, fué establecido por el señor Humberto Soto Guardia, mayor, casado, agricultor y vecino de Alajuela, contra el Estado en la persona jurídica de la Junta Administradora de la Propiedad Intervenida, representada en autos por el Licenciado Mario Gómez Calvo, mayor, casado, abogado y de este vecindario, en su carácter de Procurador Penal y Fiscal de la Procuraduría General de la República.

Resultando:

Que en escrito de fecha doce de julio de mil novecientos cuarenta y ocho, el señor Soto Guardia pidió que en sentencia se le declarase libre de intervención y legítimamente adquiridos sus bienes. Al efecto hizo las consideraciones de derecho que estimó oportunas e indicación de probar su demanda; de ella se dió el traslado de ley al Representante del Estado, quien contestó con reservas en memorial de fecha catorce de setiembre del mismo año. Se abrió el juicio a pruebas y fueron recibidas las pertinentes de ambas partes, confiriéndose luego la audiencia final previa al fallo. En los procedimientos no se notan defectos de forma, y

Considerando:

Este juicio es de sencillo estudio y de fácil solución. El actor en el periodo que indica la Ley de Probidad número cuarenta y uno de dos de junio de mil novecientos cuarenta y ocho, sea a partir del año mil novecientos cuarenta, no mantuvo contrato con el Estado o sus instituciones, no adquirió bienes inmuebles y en cuanto a muebles, recibió sus sueldos de empleado en el ramo de Seguridad Pública y además al final de la Administración Calderón Guardia un giro por la suma de nueve mil colones. Quiere decir que sobre este giro gravita toda duda a una posible declaratoria sin lugar de la acción. Ahora bien, ya hemos repetido constantemente que cuando esas bonificaciones las entregó el Mandatario a sus lugartenientes militares, el hecho estaba sancionado por una costumbre que venía de mucho tiempo antes y nosotros estimando la realidad a conciencia en uso de una facultad legal, admitimos no haber pie para sancionar. Queda entonces evidenciado que la presente acción debe declararse con lugar, pero

probar su demanda; de ella se dió el traslado de ley al Representante del Estado, quien contestó con reservas en memorial de fecha nueve de junio del mismo año. Se abrió el juicio a pruebas y fueron recibidas las pertinentes de ambas partes, confiriéndose luego la audiencia final previa al fallo. En los procedimientos no se notan defectos de forma, y

Considerando:

Al ser intervenido el señor Willis y su empresa la "Sociedad Maderera de Alajuela Limitada", probablemente tomóse en cuenta que sus negocios habían tenido muchas relaciones con el Estado a quien se vendían cantidades considerables de madera como después quedó claro en el juicio. Por ello aunque nuestra opinión es favorable a la demanda, advertimos de antemano que por intervención o este juicio no podrán reclamarse daños y perjuicios al Fisco. Ahora bien, lo que de conformidad con la Ley de Probidad número cuarenta y uno de dos de junio del año pasado, nos corresponde tomar en cuenta en este juicio es lo siguiente: El Representante del Estado alegó que al fungir el actor como empleado del Gobierno en la Secretaría de Fomento desde mil novecientos cuarenta hasta mil novecientos cuarenta y cuatro, probablemente había llevado a cabo negocios turbios con particulares, ya que era encargado de compras y así cuando no se ajustaban a sus condiciones negaba el correspondiente contrato. Ello podrá ser o no cierto, pero en primer lugar sería un enriquecimiento en perjuicio del público que a nosotros no nos toca analizar y en segundo que ninguna prueba se hizo al respecto. El citado Representante alegó también su duda con respecto a varias cantidades de dinero que el suegro de aquél, señor Torrente, residente en Panamá, habíale enviado; nosotros admitimos la realidad de esos aumentos lícitos de capital porque hay buena prueba en pro de esa tesis y ninguna en contra. En cuanto a las ventas que la Sociedad Maderera de Alajuela hizo después de constituida por medio de su Gerente el señor Willis a la Municipalidad de Alajuela y a la Caja Costarricense del Seguro Social, debemos admitir asimismo que se ajustaron a las normas corrientes en el comercio ya que ello es lo que dejar claro el juicio, sin evidencia contraria. Resulta entonces que no aparece el fraude enriquecedor en perjuicio del Tesoro Público, indispensable para que nuestro fallo fuese condenatorio y por lo tanto debemos admitir la instancia inicial.

Por tanto: Admítase la presente demanda y consecuentemente ordénase la inmediata desintervención del señor Antonio Willis Quesada y de "Sociedad Maderera Limitada" debiendo al efecto enviarse las órdenes pertinentes con cita de los parientes de aquél que por ley fueron afectados con esa medida; por ella o por la presente demanda no caben reclamos contra el Estado en razón de daños y perjuicios causados. Publíquese en el "Boletín Judicial".—G. Morales M.—Jorge Calvo A.—Horacio Laporte.—F. Lorenzo B.—José J. Salazar.—J. M. Calvo M., Srío.

Nota: Mi adhesión al voto que antecede proviene del convencimiento, aquí adquirido, de que si bien hubo mérito para que los negocios de los actores sufrieran el examen a que se sometió a toda persona intervenida, en cambio, no lo hay para declarar sin lugar su demanda bajo las previsiones de la Ley de Probidad. José J. Salazar.—J. M. Calvo M., Srío.

Tribunal de Probidad.—San José, a las diez horas del treinta de junio de mil novecientos cuarenta y nueve.

El presente juicio de probidad, fué establecido por el señor Alfredo Blanco Calvo, mayor, casado, empleado y de este vecindario, contra el Estado en la persona jurídica de la Junta Administradora de la Propiedad Intervenida, representada en autos por el Licenciado Carlos Luis Solórzano González, en su carácter de Procurador Específico de la Procuraduría General de la República. Se hizo también mención en el presente juicio, de la señora Lucila Odio Martí de Blanco y sus hijos Flora Blanco Sáenz, Virginia, Elba, Iris, Alfredo, Rodrigo y Carlos Manuel, todos de apellidos Blanco Odio.

Resultando:

Que en escrito de fecha veintisiete de enero de mil novecientos cuarenta y nueve, el señor Blanco Calvo pidió que en sentencia se declarase a él y su familia, libres de intervención ya que los pocos bienes que poseen fueron adquiridos en forma honesta y con el producto de muchos años de trabajo honrado. Al efecto hizo las consideraciones de derecho que estimó oportunas e indicación de probar su demanda; de ella se dió el traslado de ley al Representante del Estado, quien contestó con reservas en memorial de fecha tres de marzo del mismo año. Se abrió el juicio a pruebas y fueron recibidas las pertinentes de ambas partes, confiriéndose finalmente la audiencia previa al fallo. Que en los procedimientos no se notan defectos de forma, y

Sanz, al venderle al actor señor Durán dos cuenta extendidas a favor de don Fernando Figuls por madera entregada a dicho departamento, diciéndole que eran buenas, y en las que había usado abusivamente de firmas y de sellos del Departamento respectivo, no procedió en el ejercicio de las funciones propias de su cargo, sino que perpetró ajeno del todo a sus funciones un acto delictuoso en daño del demandante y de acuerdo con la doctrina expuesta en el Considerando anterior no han violado el artículo 1048 del Código Civil, en su párrafo 3º.

IV.—Que los artículos 1027 y 1028 del Código de Procedimientos Civiles, tampoco han sido violados por los juzgadores de instancia al condenar al actor al pago de las costas procesales y personales del juicio, en razón del rechazo de su demanda, porque conforme a dichos textos legales los jueces tienen amplia facultad de apreciación de la buena o mala fe con que hayan litigado las partes para eximir o imponer a la parte vencida los costos del juicio.

Por tanto: Se declara sin lugar el recurso con costas a cargo del recurrente.—Jorge Guardia.—Victor M. Elizondo.—Daniel Quirós S.—Francisco Ruiz, Evelio Ramírez.—F. Calderón C., Srío.

TRIBUNALES DE TRABAJO

A Hernán Freer Solano, se le hace saber: Que en causa por infracción a la Ley Constitutiva de la Caja Costarricense del Seguro Social, seguida mediante acusación del Fiscal de esa institución Licenciado Hernán Echandi Lahmann, se ha dictado la resolución que en lo conducente dice: "Alcaldía Primera de Trabajo, San José, a las trece horas y cinco minutos del veintiséis de abril de mil novecientos cincuenta. En la presente causa por infracción a la Ley N° 17 de 22 de octubre de 1943, seguida mediante acusación del Fiscal de la Caja Costarricense del Seguro Social, Licenciado Hernán Echandi Lahmann, mayor, casado, abogado, de aquí, contra Hernán Freer Solano, mayor, de este vecindario. Resultando 1º... 2º... 3º... Considerando:... Por tanto: de conformidad con lo expuesto y artículos 35, 37, 38, 43 y 52 del Código de Policía, 44 inciso a) y 54 de la ley número 17 de 22 de octubre de 1943; y 4º inciso 2º de la número 148 de 8 de agosto de 1945; 486, 490 y 571 del Código de Trabajo, se declara a Hernán Freer Solano, autor responsable de la infracción prevista en el artículo 44 citado, y se le condena como tal a pagar una multa de ochenta colones a favor de la Caja Costarricense del Seguro Social, multa que se convertirá en cuarenta días de arresto en la Penitenciaría de esta ciudad, descontable también en trabajo personal en una obra pública, previas las garantías de ley caso de no ser cancelada dentro de las veinticuatro horas siguientes a la firmeza de este fallo, con las accesorias de suspensión durante su cumplimiento del ejercicio de empleo y cargos públicos en caso de arresto; asimismo se le condena a pagar los daños y perjuicios ocasionados con su infracción, los cuales se calcularán conforme lo dispone el artículo 54 de la ley citada, y ambas costas. Se previene al señor Hernán Freer Solano que, dentro del término de ocho días debe proceder a empadronar a sus trabajadores en el régimen del Seguro Social Obligatorio, bajo apercibimientos de que si así no lo hiciera, podrá ser juzgado por desobediencia a la autoridad. Publíquese en el "Boletín Judicial" y consúltese con el Juzgado Primero de Trabajo esta resolución, ni so fuere recurrida.—Alcaldía Primera de Trabajo, 4 de mayo de 1950.—Ulises Odio.—C. Roldán B., Srío."

2 v. 2.

TRIBUNAL DE PROBIDAD

Tribunal de Probidad.—San José, a las ocho horas del seis de setiembre de mil novecientos cuarenta y nueve.

El presente juicio de probidad, fué establecido por los señores Reinaldo Morera Sotela y Miguel Angel Cruz Cruz, en su carácter de apoderados para este acto, de la Sociedad Maderera de Alajuela Limitada y personalmente de su Gerente el señor Antonio Willis Quesada. Este juicio se entabló contra el Estado en la persona jurídica de la Junta Administradora de la Propiedad Intervenida, representada en autos por el Licenciado Carlos Luis Solórzano González, Procurador Específico de la Procuraduría General de la República.

Resultando:

Que los señores Morera y Cruz, en escrito de fecha ocho de junio de este año, pidieron que en sentencia se declarase a sus poderdantes, libres de toda intervención por haber adquirido sus bienes con valores bien habidos. Al efecto hicieron las consideraciones de derecho que estimaron oportunas e indicación de

señalando el hecho de que hubo mérito para intervenir y obligar a la representación de esta demanda aclaratoria, razón que niega derecho a cualquier reclamación de daños y perjuicios con fundamento en ellas.

Por tanto: Declárase con lugar esta demanda y en consecuencia dispónese la inmediata desintervención del señor Humberto Soto Guardia para lo cual se enviarán las órdenes correspondientes con cita de los parientes que conforme a la Ley pudiesen haber sido afectados por esa medida. Por intervención y demanda no caben reclamos contra el Estado pretendiendo rezarcimientos de daños y perjuicios. Publíquese en el "Boletín Judicial".—Horacio Laporte.—Jorge Calvo A. F. Lorenzo B.—José J. Salazar.—Carlos José Gutiérrez. J. M. Calvo M.: Srio.

ADMINISTRACION JUDICIAL

Remates

A las diez horas del tres de junio próximo, desde la puerta exterior del edificio que ocupa este Juzgado remataré en el mejor postor, con un gravamen hipotecario a favor de *Gilberto Martínez Zárate*, por la suma de cien colones, el cual está ampliamente vencido, la finca inscrita en Propiedad, Partido de Puntarenas, tomo ochocientos setenta y dos, folio quinientos treinta y tres, que es solar sin cultivo, distrito y cantón primeros de la provincia de Puntarenas. Linda: Norte, propiedades de Luis París y Gertrudis Carballo; Sur y Este, propiedades de Teodoro Roiz Cuesta y Celestino Marín Mena; y Oeste, propiedad de Luis París. Mide: ocho metros, treinta y seis centímetros por el lado Este; seis metros, cuatrocientos setenta y ocho milímetros por el lado Sur, formando el Oeste y el Norte, una línea quebrada con una superficie de cincuenta y seis metros, ochenta y nueve decímetros, ocho centímetros y ochenta milímetros cuadrados. Base de este remate: la suma de doscientos colones. Se remata por haberse ordenado así, en juicio ejecutivo hipotecario de *Alejo Aguilar Bolandi*, contra *Miguel Domingo Mendoza Yglesias*, casado segunda vez, agricultor, y de este vecindario el primero; casado, empresario, de domicilio actual ignorado, el segundo, ambos mayores de edad, representado el último por su curador ad-litem, Licenciado Francisco de Paula Amador Sibaja, mayor, casado segunda vez, abogado y de aquí.—Juzgado Primero Civil, San José, 9 de mayo de 1950.—Carlos Alvarado Soto.—Edgar Guier, Srio.—C 35.25. N° 0708.

3 v. 3.

A las quince horas del cinco de junio entrante, desde la puerta exterior del edificio que ocupa este Juzgado, libre de gravámenes, remataré en el mejor postor, y con la base de dieciocho mil doscientos colones, la finca inscrita en Propiedad, Partido de Guanacaste, folio doscientos cuarenta y siete, tomo mil doscientos noventa y siete, número ocho mil quinientos ochenta y nueve, asiento uno, que es finca denominada "Los Mogotes", que es terreno de agricultura, pastos y montes, con una casa de habitación situada en Cañas Dulces, distrito segundo del cantón de Liberia, primero de la provincia de Guanacaste. Linda: Norte, Sur, Este y Oeste, Víctor Manuel Chaves Araya y Luis Casas Castillo, teniendo por el Sur, río Los Mogotes en medio y por el Norte, quebrada del Azufral en medio. Mide cuatrocientas nueve hectáreas, tres mil doscientos cincuenta y nueve metros cuadrados y cincuenta decímetros cuadrados. Se remata, por haberse ordenado así en juicio ejecutivo de *Luis Morice Lara*, mayor, soltero, agricultor y de aquí, contra *Manuel Mairena Obando* y *Héctor Martínez Martínez*, mayores, agricultores, vecinos de Liberia, casado y soltero por su orden.—Juzgado Primero Civil, San José, 11 de mayo de 1950.—Carlos Alvarado Soto. Edgar Guier, Srio.—C 33.50.—N° 0727.

3 v. 3.

A las nueve horas del tres de junio próximo entrante remataré en la puerta exterior del edificio que ocupa esta Alcaldía, en el mejor postor y con la base de doscientos sesenta colones, un radio marca Magic Phone, modelo 601-X, de dos bandas, mueble de nogal. Se remata por haberse ordenado así en el juicio ejecutivo prendario establecido por *Virginia Martín Pagés*, casada, abogada, contra *Alicia Solano Vargas*, soltera, vecina de San Juan de Tibás, ambas mayores.—Alcaldía Tercera Civil, San José, 19 de abril de 1950.—H. Martínez M.—J. J. Redondo G., Srio.—C 15.00. N° 0718.

3 v. 3.

A las quince horas del veintitrés de mayo entrante, en la puerta exterior de este Juzgado, remataré un automóvil Chevrolet, modelo 1942, placas N° 554, motor N° BA103757, detres cuartos de tonelada, estilo sedán, con la base de cuatro mil colones. Se

remata en ejecutivo prendario de *Rafael Corella Corella*, casado dos veces, empresario, de esta ciudad, contra *Jorge Fonseca Tortós*, casado, abogado, vecino de Santo Domingo de Heredia, ambos mayores.—Juzgado Tercero Civil, San José, 21 de abril de 1950. M. Blanco Q.—R. Méndez Q., Srio.—C 15.00.—N° 0734.

3 v. 2.

A las quince horas del veintidós de mayo en curso, en la puerta exterior del edificio principal que ocupan estas oficinas judiciales, en el mejor postor y con la base de quinientos colones, remataré los siguientes bienes muebles: un sofá, dos sillones, cuatro sillas y mesa de centro tapizados en damasco tinto, de cedro amargo y charolados en nogal oscuro. Se rematan por haberse ordenado así en el juicio ejecutivo prendario establecido ante esta Alcaldía por el señor *José Goldberg Schupak*, mayor, casado, comerciante, de este vecindario, contra el señor *Mauro Camacho Campos*, mayor, casado, empleado, de este vecindario.—Alcaldía Segunda Civil, San José, 10 de mayo de 1950.—Luis Vargas Quesada.—José Romero, Srio.—C 17.50.—N° 0730.

3 v. 2.

Convocatorias

Se convoca a herederos y demás interesados en el juicio de sucesión de quien fué *Juan Soto Quirós*, quien fué mayor, casado una vez, agricultor y vecino de Laguna de Alfaro Ruiz, a junta que se verificará en este Despacho a las nueve horas del tres de junio próximo, para los fines que persigue el artículo 533 del Código de Procedimientos Civiles, y para que autoricen al albacea que se nombre, la venta extrajudicial de la única finca de la sucesión, inventariada.—Alcaldía de Naranjo, 8 de mayo de 1950.—J. Emilio Moya A.—Dolores Villalobos, Srio.—C 15.00.—N° 0721.

3 v. 3.

Convócase a las partes y demás interesados en la mortal de los cónyuges *Juan Salas Vargas* y *María Herrera Fuentes*, a una junta que se verificará en este Despacho, a las catorce horas del veintinueve de los corrientes, para los fines del artículo 533 del Código de Procedimientos Civiles.—Juzgado Civil, Alajuela, 10 de mayo de 1950.—M. A. Guillén S.—M. Angel Soto, Srio.—C 15.00.—N° 0726.

3 v. 3.

Para los efectos contenidos en el artículo 533 de Procedimientos Civiles, convócase a los herederos interesados en el juicio sucesorio de *Rafael Cerdas Calderón*, a una junta que habrá de celebrarse en este Juzgado a las diez horas del veintinueve de mayo en curso.—Juzgado Primero Civil, San José, 8 de mayo de 1950.—Carlos Alvarado Soto.—Edgar Guier, Srio. C 15.00.—N° 0714.

3 v. 2.

Se convoca a los herederos e interesados en la mortal de *Ionacia Cárdenas Cárdenas*, ó *Petronila* de iguales apellidos, quien fué mayor, viuda una vez, de oficios domésticos y vecina de Salitrillos de Aserri, a una junta que se verificará en este Despacho a las dieciséis horas del veintiséis de este mes, para conocer de la ratificación de unas ventas hechas por la causante y lo ordenado en el artículo 533 del Código de Procedimientos Civiles.—Juzgado Segundo Civil, San José, 12 de mayo de 1950.—Oscar Bonilla V.—Luis Solís Santiesteban, Srio.—C 15.00.—N° 0742.

3 v. 2.

Para los fines del artículo 533 del Código de Procedimientos Civiles, se convoca a todos los herederos e interesados en la mortal de *Policarpo Villanueva Villanueva*, a una junta que tendrá lugar en este Despacho, a las quince horas del veintiséis de mayo próximo. Juzgado Civil, Puntarenas, 21 de abril de 1950.—Juan Jacobo Luis.—J. Alvarez A., Srio.—C 15.00.—N° 0736.

3 v. 2.

Aviso

Para los efectos consiguientes, se hace saber: que en el juicio ordinario de interdicción establecido en este Despacho por *Rosalía Blanco Rojas*, contra *Celso Gutiérrez Jiménez*, se encuentra la sentencia que dice en lo conducente: "Juzgado Primero Civil, San José, a las dieciséis horas y diez minutos del once de mayo de mil novecientos cincuenta... Por tanto: Con lugar la demanda y en consecuencia, se declara a *Celso Gutiérrez Jiménez*, en estado de interdicción, debiéndose proveer de curador que administre los bienes de su propiedad. Publíquese esta sentencia por medio de edictos en el "Boletín Judicial" por dos veces consecutivas.—Carlos Alvarado Soto.—Edgar Guier, Srio.—Juzgado Primero Civil, San José, 11 de mayo de mil novecientos cincuenta.—Carlos Alvarado Soto. Edgar Guier, Srio.—C 12.20.—N° 0743.

2 v. 2.

Edictos en lo Criminal

Al reo ausente Angel Velázquez Velázquez, por ley, de 23 años, jornalero, costarricense, nativo de la ciudad de Limón e hijo natural de Josefa Velázquez, se hace saber: Que en la causa respectiva se ha dictado la sentencia que en lo conducente dice: "Juzgado Penal, Puntarenas, a las nueve horas y diez minutos del veinticuatro de abril de mil novecientos cincuenta. Esta causa se siguió de oficio por el delito de Robo, contra Angel Velázquez Velázquez, alias "Pito", en perjuicio de Agustín Wong Chen. Es defensor de oficio del procesado el Licenciado Manuel Campos Jiménez, abogado, de este domicilio y ha intervenido el señor Agente Fiscal. Resultando 1º... 2º... 3º... Considerando I... II... III... IV... Por tanto: Se condena al procesado Angel Velázquez Velázquez, por el delito de Robo, en perjuicio de Agustín Wong Chen, a sufrir la pena de tres años de prisión, que con la preventiva sufrida, descontará en el lugar donde los reglamentos determinen, y se le condena a suspensión de todo empleo, oficio, función o servicios públicos, conferidos por elección popular o por nombramiento de cualquiera de los poderes del Estado o de los gobiernos locales o de las instituciones sometidas a la tutela del Estado o de los municipios, con privación de sueldos y del derecho de votar en elecciones políticas, todo durante el tiempo de la condena principal. Pagará al ofendido los daños y perjuicios ocasionados con su delito y las costas de este juicio. Notifíquese personalmente el reo, por medio de edicto en el "Boletín Judicial" por ser ausente y una vez firme inscribábase en el Registro Judicial de Delinquentes.—Carlos María Bonilla G.—J. M. Galagarza, Srio.—Juzgado Penal, Puntarenas, 3 de mayo de 1950.—Carlos María Bonilla G.—J. M. Galagarza, Srio.

2 v. 2.

Para los efectos del artículo 705 del Código de Procedimientos Penales, se hace saber: Que los reos Modesto Soto Ramírez, conocido por Salvador Ramírez y Maximiliano Chacón Torrentes, casados, empleados públicos y vecinos últimamente de San Ramón, han sido condenados además de la pena principal de dos años de prisión, descontable, en el lugar que determinen los reglamentos, a la suspensión del ejercicio de los cargos y oficios públicos mencionados en el inciso 1º del artículo 68 del Código Penal, con privación de los sueldos y la del derecho de votar en elecciones políticas, todo ello por el término de la pena de prisión; y a pagar los daños y perjuicios causados y las costas procesales de este juicio.—Juzgado Penal de Hacienda, San José, 21 de abril de 1950.—Fernando Coto.—C. Saravia, Srio.

2 v. 2.

Con ocho días de término, cito y emplazo al indiciado Víctor González, de segundo apellido y demás calidades ignoradas, para que dentro de ese término comparezca en este Despacho a rendir su respectiva declaración indagatoria en la sumaria que se le sigue por el delito de "estafa" en daño de José Gufanti Pérez, aperecido de que si dentro de ese término no compareciere, será declarado rebelde y se seguirá el juicio sin su intervención.—Alcaldía Tercera Penal, San José, 3 de mayo de 1950.—José María Fernández Y. Fernando Solano Ch., Srio.

2 v. 2.

Como se ignora el actual paradero del indiciado Manuel Hernández Cordero, de calidades y vecindario ignorados, pero quien fué vecino últimamente de San Isidro de Ramadas de este cantón, se cita y emplaza para que dentro del término de doce días, se presente en esta Alcaldía, a rendir su declaración indagatoria en sumaria que contra él se sigue por el delito de "violación" en perjuicio de Cerviliana Rodríguez Rodríguez, aperecido de que si no lo hiciera, será declarado rebelde, y su omisión se apreciará como indicio grave en su contra, perderá el derecho de ser excarcelado bajo fianza si procediere y la causa se seguirá sin su intervención.—Alcaldía Segunda de Nicoya, Guanacaste, 6 de mayo de 1950.—Juan Monge Rodríguez.—D. Viales Marín, Srio.

2 v. 2.

Con doce días de término, cito y emplazo al indiciado Abel Castro Solano, quien es mayor y quien fué vecino de Barranca de Puntarenas, para que dentro de ese lapso comparezca ante la Alcaldía Primera de Nicoya, a rendir su declaración indagatoria en sumaria que se le sigue en su contra por el delito de Estafa, en perjuicio de Luis Angel Villalobos Chavarria. Se le hace saber que si no comparece, será declarado rebelde, su omisión se apreciará como indicio grave en su contra, perderá el derecho a ser excarcelado y la causa se seguirá sin su intervención.—Alcaldía Primera de Nicoya, 4 de mayo de 1950.—Claudio Morales C.—Efraín Cárdenas C., Srio.

2 v. 2.

Se cita y emplaza al indiciado Andrés Arguedas González, de quince años de edad, soltero, aprendiz de panadero, apodado el "Zorro", nativo y vecino de Barba, cuyo actual paradero se ignora, para que a la mayor brevedad se presente a esta Alcaldía a rendir declaración indagatoria en sumaria que instruyo en su contra, por el delito de Robo en daño de Albino Chaves Alfaro, y se le previene que si no compareciere se le declarará rebelde siguiendo la causa sin su intervención.—Alcaldía de San Rafael de Heredia, 8 de mayo de 1950.—R. Jiménez M.—Abel Sánchez S., Srio.

2 v. 2

Para efectos del artículo 700 del Código de Procedimientos Penales, se publica en extracto la sentencia dictada por el Juzgado Penal de Puntarenas, a las diez horas y treinta y cinco minutos del diecinueve de abril de mil novecientos cincuenta, contra Mario o Máximo Carazo Sandoval y Mario Rojas Aguilar, por el delito de robo en perjuicio de Víctor Manuel Ortega Carmona, y por la cual fueron condenados a suspensión de todo cargo, oficio, función o servicio públicos y del derecho de votar en elecciones políticas, todo durante el tiempo de la condena (un año y seis meses de prisión, para el primero, un año y para el segundo seis meses).—Juzgado Penal, Puntarenas, 8 de mayo de 1950.—Carlos María Bonilla G.—J. M. Galagarza, Srio.

2 v. 2

Con ocho días de término, se cita y emplaza a dos personas que conozcan al indiciado Miguel Fuentes, para que dentro de dicho término se presenten en esta Alcaldía a declarar sobre los extremos del artículo 297 del Código de Procedimientos Penales, en sumaria que se sigue en esta Alcaldía, contra el citado Miguel Fuentes Fuentes, por el delito de Lesiones en daño de Víctor Manuel Chacón López y Carlos Luis Herrera Flores.—Alcaldía Primera Penal, San José, 8 de mayo de 1950.—Armando Balma M.—S. Limbrick V., Srio.

2 v. 2

A los indiciados Benedicto Mejías Mejías y Luis Portuguez, de quienes se ignora el paradero, se les hace saber: Que en sumaria que se sigue en su contra por el delito de Lesiones, cometido en perjuicio de Héctor Castro Murillo, se encuentra la resolución que, en lo pertinente dice: "Juzgado Penal, Alajuela, a las dieciséis horas y media del ocho de mayo de mil novecientos cincuenta. Sobre el fondo del sumario, se confiere audiencia por tres días a las partes. Leovigildo Morales M.—A. Arias B., Srio."—Juzgado Penal, Alajuela, 10 de mayo de 1950.—Leovigildo Morales.—M. A. Arias B., Srio.

2 v. 2

Para los efectos del artículo 705 del Código de Procedimientos Penales, se hace saber: Que por sentencia firme, José Antonio Láscarez Solano, mayor, casado, mecánico, nativo y vecino de Cartago, fué condenado a sufrir seis meses de prisión en el establecimiento penal que indique el reglamento respectivo, con abono de la detención preventiva; a quedar suspenso durante el cumplimiento de la pena, de cargos, oficio, funciones o servicios públicos conferidos por elección popular o por cualquiera de los poderes del Estado o de los gobiernos locales o de los concejos administrativos municipales, con privación de sueldos y el derecho de votar en elecciones políticas. Asimismo se le condena al pago de las costas procesales del juicio.—Alcaldía Segunda, Cartago, 10 de mayo de 1950.—Ulises Valverde S.—Carlos Rosés C., Srio.

2 v. 2

Con ocho días de término, cito y emplazo a Miguel Ángel Jiménez Sánchez, cuyas demás calidades y actual domicilio se ignoran, pero quien fué vecino últimamente de San Miguel de Barranca, para que dentro de dicho lapso comparezca en este Despacho a rendir declaración indagatoria en sumaria que contra él se sigue por los delitos de Estupro, cometidos en perjuicio de Emma y Evelia Ocampo. Se hace saber a Jiménez que si no comparece se hará acreedor a las consecuencias de ley.—Alcaldía Primera, Puntarenas, 9 de mayo de 1950.—Hormidas Araya H.—L. Boza Pineda, Srio.

2 v. 1

Con doce días de término, cito y emplazo a Isaías Durán Jiménez, mayor, casado, artesado, de actual domicilio ignorado, para que dentro de dicho plazo, se presente personalmente a este Despacho, a rendir declaración indagatoria en causa que se sigue contra él y otros por el delito de Robo y alteración del orden público en perjuicio del Estado, bajo el apercibimiento de que si no comparece a declarar dentro del término indicado, será declarado rebelde, perderá el derecho de ser excarcelado si ese beneficio procediere y se seguirá el juicio sin su intervención.—Juzgado Penal, San Ramón, 10 de mayo de 1950.—José Francisco Peralta E.—Carlos Saborío B., Srio.

2 v. 2

El suscrito Notificador de la Alcaldía Segunda Penal de San José, a Antonio Quirós Gamboa, hace saber: que en causa seguida en este Despacho por tenencia de marihuana, en su contra, y en perjuicio de la salud pública, se encuentra la resolución que dice: "Alcaldía Segunda Penal, San José, a las diez horas del veinte de abril de mil novecientos cincuenta. De lo instruido confiérese audiencia por tres días a las partes. Ant. Rojas L.—J. González M., Srio."—Alcaldía Segunda Penal, San José, 3 de mayo de 1950.—El Notificador, Eduardo Lizano.

2 v. 2

Al reo ausente Emilio Navarro Rodríguez, de 24 años de edad, soltero, jornalero, nativo y vecino de Guadalupe, se le hace saber: Que en causa seguida en su contra por el delito de Hurto, cometido en perjuicio de Francisco Peña Canet, se encuentran las resoluciones que en lo conducente y literalmente dicen: "Juzgado Primero Penal, San José, a las ocho horas y treinta minutos del día doce de diciembre de mil novecientos cuarenta y nueve... Por tanto: De acuerdo con lo expuesto, disposiciones legales citadas, se decreta auto de prisión y enjuiciamiento contra el inculcado Emilio Navarro Rodríguez, como autor responsable del delito de Hurto, que se le atribuye en perjuicio de Francisco Peña Canet; en consecuencia, expídase orden de captura contra el citado reo por no aparecer excarcelado en autos, comuníquese esta resolución al Departamento de Migración de Seguridad Pública, notifíquese la misma al Director de la Cárcel de Varones de esta ciudad... si no se apela del auto de prisión y enjuiciamiento decretado, transcribese íntegramente al Superior.—Hugo Porter M.—Luis A. Ernesto G., Srio."—"Juzgado Primero Penal, San José, a las quince horas del veinticuatro de abril de mil novecientos cincuenta. Por ser ausente el indiciado Emilio Navarro Rodríguez, cítesele por medio de un edicto, que se publicará una vez en el "Boletín Judicial" incluyendo el enjuiciamiento en lo conducente, para que dentro del término de doce días se presente en este Despacho, bajo el apercibimiento de que si así no lo hiciere, será declarado rebelde, su omisión se apreciará como un indicio grave en su contra, perderá el derecho de excarcelación bajo fianza cuando ésta procediere y la causa se seguirá sin su intervención, (artículos 537, 541, 542 y 557 del Código de Procedimientos Penales).—Hugo Porter M.—Luis A. Ernesto G., Srio."—Se excita a todos a que manifiesten el paradero del reo, so pena de ser juzgados como encubridores del delito que se persigue si sabiéndolo no lo denunciaren; y se previene a las autoridades de orden político y judicial, para que procedan a su captura o la ordenen.—Juzgado Primero Penal, San José, 9 de mayo de 1950.—Hugo Porter M.—Luis A. Ernesto G., Srio.—Publíquese de oficio una vez en el "Boletín Judicial".

2 v. 2

Al reo ausente Mariano Seravalli Céspedes, mayor de edad, casado, mecánico, costarricense, vecino de San José y cuyo actual paradero se ignora, se hace saber: que en la causa que en seguida se dirá se ha dictado el auto de enjuiciamiento y prisión que en lo conducente dice: "Alcaldía Segunda, Puntarenas, a las ocho horas del tres de mayo de mil novecientos cincuenta. Con estudio del resultado de las presentes diligencias sumariales, se tienen por averiguados los siguientes hechos: A) que Mariano Seravalli fué nombrado para servir el cargo de Agente Principal de Policía de Puerto Jiménez, por acuerdo publicado en "La Gaceta" número veinticuatro de veintinueve de enero del año en curso, puesto que debería empezar a servir a partir del primero de febrero recién pasado; B) Que invocando ese nombramiento, solicitó del señor Basilio Guido, la cantidad de trescientos dieciséis colones, noventa céntimos, garantizándole el pago con el cheque por su sueldo, autorizándolo al efecto para retirar el correspondiente cheque (certificación del folio 2 y constancia al pie de la misma); C) Que el acuerdo por el cual se nombró al señor Seravalli para ocupar la mencionada Agencia Principal de Policía, se dejó sin efecto, por acuerdo número setenta y nueve de siete de febrero último, en razón de no haberse presentado Seravalli a ocuparlo. (certificación del folio 6 frente); D)... E)... F)... En consecuencia, estando demostrada la existencia del delito de estafa que contempla el inciso segundo del artículo 282 del Código Penal en relación con el inciso primero del artículo 281 ibídem que fija como pena prisión de nueve meses a tres años; habiendo mérito para imputar ese delito al indiciado como autor, y siendo la pena infligible corporal, de acuerdo con los artículos 323, 324 y 382 del Código de Procedimientos Penales, se decreta el enjuiciamiento y la prisión de Mariano Seravalli Céspedes, por el delito de estafa cometido en daño de Basilio Guido Hernández. Redúzcasele a prisión y previénesele que designe su defensor al ser notificado, o separadamente después. Notifíquesele este

auto al señor Alcaide de la Cárcel y si no fuere apelado transcribese al Superior. Se declara cerrado el sumario y elevada a plenario la causa. Siendo el indiciado ausente, hágasele notificación del presente auto, por medio de edictos que se publicarán en el "Boletín Judicial".—A. Boza Mc. Kellar.—Raf. Peña Pons, Srio." En consecuencia prevengo al enunciado reo que dentro del término de doce días se presente en esta oficina o en la Cárcel de esta ciudad a ponerse a derecho, bajo los apercibimientos de declararlo rebelde y contumaz, con las consecuencias de perjuicio a que hubiere lugar según la ley. Todos los funcionarios públicos están en la obligación de aprehender al mencionado reo, y los particulares en la de denunciar el lugar en donde se oculte, bajo pena de ser tenidos como encubridores.—Alcaldía Segunda, Puntarenas, 8 de mayo de 1950.—A. Boza, Mc. Kellar.—Raf. Peña Pons, Srio.

2 v. 2

Al reo ausente, Joaquín Segura Meneses, de 41 años de edad, soltero, cocinero, costarricense, nativo de Cartago y vecino de esta ciudad, se le hace saber: Que en causa seguida en su contra por el delito de Robo, en perjuicio de Sergio Quirós Arias, se encuentran las resoluciones que en lo conducente y literalmente dicen: "Juzgado Primero Penal, San José, a las trece horas y quince minutos del día veinte de setiembre de mil novecientos cuarenta y nueve... y siendo corporal la pena aplicable a la especie, cabe decretar, como en efecto se decreta y de conformidad con los artículos 323, 324, y 382 del Código de Procedimientos Penales, la prisión y el enjuiciamiento del inculcado Joaquín Segura Meneses, como autor responsable del delito de Robo antes dicho, infracción que se le atribuye en perjuicio de Sergio Quirós Arias. En consecuencia, expídase orden de captura contra el citado reo, por no aparecer excarcelado en autos, comuníquese esta resolución al Departamento de Migración de Seguridad Pública, notifíquese la misma al Director de la Cárcel de Varones de esta ciudad y si no se apela de ella, transcribese íntegramente con el Superior."—"Juzgado Primero Penal, San José, a las diecisiete horas del día dieciocho de abril de mil novecientos cincuenta. Por ser ausente el indiciado Joaquín Segura Meneses, cítesele por medio de un edicto que se publicará una vez en el "Boletín Judicial" incluyendo el enjuiciamiento en lo conducente, para que dentro del término de doce días se presente en este Despacho, bajo el apercibimiento de que si así no lo hiciere, será declarado rebelde, su omisión se apreciará como un indicio grave en su contra, perderá el derecho de excarcelación bajo fianza cuando ésta procediere y la causa se seguirá sin su intervención, (artículo 537, 541, 542 y 557, del Código de Procedimientos Penales).—Hugo Porter M.—Luis A. Ernesto G., Srio."—Se excita a todos o que manifiesten el paradero del reo, so pena de ser juzgados como encubridores del delito que se persigue, si sabiéndolo no lo denunciaren; y se previene a las autoridades de orden político y judicial para que procedan a su captura o la ordenen.—Juzgado Primero Penal, San José, 9 de mayo de 1950.—Hugo Porter M.—Luis A. Ernesto G., Srio.—Publíquese de oficio una vez en el "Boletín Judicial".

2 v. 2

El suscrito Notificador de la Alcaldía Segunda Penal de San José, a Lidia González de Zamora, hace saber: que en sumaria seguida en este Despacho contra ella, por el delito de estafa, en perjuicio de Serafin Ugalde Arias, se encuentra la resolución que dice: "Alcaldía Segunda Penal, San José, a las dieciséis horas del día dieciocho de abril de mil novecientos cincuenta. Sobre el fondo del sumario se confiere audiencia a las partes por tres días.—Ant. Rojas.—J. González M., Srio."—Alcaldía Segunda Penal, San José, 3 de mayo de 1950.—El Notificador, Eduardo Lizano S.

2 v. 2

Con doce días de término, se cita y emplaza a los indiciados Juan y Antonio Vásquez, cuyo segundo apellido y demás calidades se ignoran, pero que últimamente fueron vecinos de esta ciudad, para que dentro de dicho término, comparezcan a este Despacho a rendir declaración indagatoria en la sumaria que se les sigue por el delito de Hurto, en daño de Eugenio Mena Mena, apercibidos de que si no lo hicieron así, serán declarados rebeldes, su omisión se tendrá como indicio grave en su contra, perderán el derecho de ser excarcelados bajo fianza de haz si ello procediere y la sumaria se seguirá sin su intervención.—Armando Balma M.—S. Limbrick V., Srio.—Alcaldía Primera Penal, San José, 9 de mayo de 1950.—Armando Balma M.—S. Limbrick V., Srio.

2 v. 2